

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01005 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por la señora **BLANCA GLADYS CARDENAS ABAUNSA en representación de su menor hija SARAÍ ADRIANA FIQUE CÁRDENAS** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la señora Abaunza Cárdenas que su hija Saraí Adriana presenta las siguientes patologías:

1. Ganglios en mama izquierda y derecha
2. Operación de la mama izquierda
3. Tendinitis en la rodilla derecha
4. dermatología por presentar acné

El 27 de enero de 2022, el médico tratante emite orden médica para realizar una ecografía y cita para control médico. La ecografía se la practicaron el 22 de agosto y la cita para el 25 de agosto. *“la autorización estaba vencida por la negligencia de la EPS que demoró 7 meses para asignar la cita de mastología”*, y lo mismo paso con la orden de la ecografía se venció y tuvo que renovarla. Se solicita nuevamente cita y la asignan para el 6 de octubre.

El 17 de agosto el médico general le ordena cita por fisioterapia y por dermatología y al llamar a pedir las citas le responden que *“no hay agenda”*.

En virtud de lo anterior solicita que se le proteja el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y se le ordene a SALUD TOTAL EPS prestar los servicios médicos ordenados y emitidos por el médico tratante con la prestación de servicios médicos INTEGRALMENTE con los servicios oportunos de autorizaciones y asignación de citas de Especialista de Mastología lleva ocho (8) meses en mora, se le asigne cita médica de Fisioterapia y Dermatología en oportunidad para que no se venzan las ordenes médicas.

Adicional se conceda el tratamiento integral para tratar las patologías que sufre su menor hija Saraí Adriana Fique Cárdenas.

2. La presente queja constitucional fue admitida mediante providencia adiada el 29 de agosto de la presente anualidad. Se realizaron las notificaciones de rigor a la accionada y se ordenó vincular a **LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD** y

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, las cuales fueron enviadas el 30 de agosto de 2022.

En la fecha de emisión de este fallo, revisadas las respuestas aportadas al plenario, se encuentra que la accionada EPS Salud Total y el Ministerio de salud, no aportaron respuesta al requerimiento realizado por el Despacho.

2.1 La vinculada **Superintendencia Nacional de Salud** hizo parte del trámite a través de correo electrónico adiado 31 de agosto de 2022 y respondió en los siguientes términos:

Aclaro al despacho que la Ley 1122 de 2007 art. 36 regula el sistema de inspección, vigilancia y control que esta en cabeza de esta entidad, y velan porque los agentes del Sistema de Seguridad Social en Salud cumplan sus funciones mediante una labor de auditoria preventiva. Además, aclara que la Superintendencia Nacional de Salud no es el superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud.

La Superintendencia actúa en ejercicio de las funciones que le ha asignado la ley, las cuales corresponden a la inspección, vigilancia y control y efectuar averiguaciones y sancionar los incumplimientos mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Hace una exposición de las funciones de los entes que prestan el servicio de salud, tanto EPS como IPS.

Finalmente solicita que se declare la inexistencia de causalidad y declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la desvincule del presente trámite.

2.2 La **Secretaría de Salud** el 01 de septiembre de 2022 describió el traslado de la acción de tutela y manifestó:

La menor Sarai Adriana Fique Cárdenas se encuentra afiliada al Sistema de salud en el régimen contributivo en la entidad EPS Salud Total.

Considera que se deben despachar favorablemente las pretensiones, una vez acreditada la orden del médico tratante considera que Salud Total tiene el deber de adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado, bajo los criterios de oportunidad y calidad, además la EPS tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios bajo estándares de calidad.

Finalmente solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro

medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

El derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, vía jurisprudencial se torna en un derecho fundamental, por ello, debe ser protegido por todas las garantías constitucionales y legales propias de tal tipo de derechos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-012 de 2020 señala *“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte”*

Ahora bien, el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental que goza de una protección reforzada constitucional, legal y jurisprudencial, e implica una atención integral en salud, prioritaria, inmediata y sin ningún tipo de justificación en la negación del servicio por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Al respecto la Corte Constitucional en tutela T- 038 de 2022 ha señalado *“en varios escenarios, incluidos el de la salud, la Corte ha indicado que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales”*

La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que *“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás”*.

Los niños, niñas y adolescentes deben tener protección especial en los siguientes términos: *“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”*.

“Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”

(...)“A propósito de lo último, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”¹

La atención integral está orientado a atender todas las necesidades del paciente por completo, es decir, realizar la entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, para el tratamiento de sus patologías.

La Corte Constitucional en Sentencia T-513 de 2020 indica al respecto: *“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de*

¹ Sentencia T-196/18 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”

El tratamiento integral busca garantizar el acceso a todos los servicios que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar *“el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad”* y advertir *“que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”*.

Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que *“el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”*.

Descendiendo al sub examine, y de acuerdo con los elementos incorporados en la presente acción constitucional, se aprecia que la menor Sarai Adriana Fique Cárdenas se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a la EPS Salud Total, que presenta diagnósticos de *Ganglios en mama izquierda y derecha, Operación de la mama izquierda, Tendinitis en la rodilla derecha y dermatología por presentar acné*”.

Se advierte que el médico tratante en consulta realizada el 21 de enero del presente año ordenó control en 3 meses y una ecografía de seno, se advierte además que por negligencia de la EPS la ecografía se realizó el mes de agosto y la consulta que tenía programada para ese mismo mes debió ser reprogramada habida cuenta que la autorización para la misma se había vencido. Además, tiene autorizaciones para consulta por Dermatología y Fisioterapia que a la fecha de la presentación de esta tutela, no habían logrado ser agendadas por no haber “agenda disponible”.

Debido al diagnóstico emitido por el galeno José Ismael Guío Ávila *“tumor de comportamiento incierto o desconocido en la mama”* se determina la necesidad de que se presten los servicios decretados por el médico tratante quien es el experto en la materia, que posee el conocimiento para ordenar los exámenes, medicamentos y procedimientos que considere necesarios para mitigar la patología del paciente. Ante el diagnóstico la EPS debe prestar de manera oportuna y eficaz los servicios a la menor que es sujeto de especial protección constitucional.

De otra parte, se advierte que la accionada en el término de traslado guardó silencio y cabe en este momento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591/91 *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano salvo que el juez estime necesario una averiguación previa...”*

En virtud de lo anterior, se puede concluir que, se los derechos conculcados por la accionante se encuentran vulnerados, en tal sentido se despachará de manera favorable la acción de tutela concediendo el derecho a la salud

para que la EPS en el término de 48 horas preste los servicios solicitados por la accionante y se concederá el tratamiento integral en virtud de tratar las diferentes patologías que sufre la accionante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo incoado por **BLANCA GLADYS CARDENAS ABAUNSA** en representación de su menor hija **SARAI ADRIANA FIQUE CÁRDENAS** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a: asignar las citas por Fisioterapia y Dermatología prescritas por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a Salud Total EPS. que garantice el tratamiento integral en favor de la menor Sarai Adriana Fique Cárdenas, respecto de su diagnóstico "*tumor de comportamiento incierto o desconocido en la mama*". Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al mencionado diagnóstico de forma oportuna y eficaz.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992548f5a05f53609fc29551944a7edb0ee62039449ae0322a3ffe03908f3e7**

Documento generado en 10/09/2022 01:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>